



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 31 treinta y uno de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **1464/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 3 fracción III inciso b, 9, 10 fracciones I, XIII y XXIV, 71 fracción III, y 72 fracciones III y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Paz.

SUMARIO

El quejoso, persona privada de la libertad en el Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León, Guanajuato; expuso que después de haberle sido practicada una cirugía, no lo trasladaron a su cita médica de seguimiento. Señaló que, posteriormente, tras recibir quimioterapias, no le fueron suministrados los medicamentos prescritos.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León, Guanajuato.	CEPRERESO LEÓN
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.	Reglas Nelson Mandela
Persona(s) Privada(s) de la Libertad.	PPL
Coordinadora Médica del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León, Guanajuato.	Coordinadora Médica

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 y 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de la persona servidora pública, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución un anexo con el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso (PPL) expuso que le fue practicada una cirugía en el Hospital General de León, y que el personal médico del CEPRERESO LEÓN no lo llevó a sus consultas de seguimiento; posteriormente, fue internado nuevamente en el mismo hospital, donde se le diagnosticó cáncer y se le prescribió medicamento, el cual no le fue suministrado con la periodicidad requerida en el centro penitenciario.³

Por su parte, la Coordinadora Médica-01, en el informe que rindió a esta PRODHEG, dijo que en octubre de 2023 dos mil veintitrés, al quejoso le fue extirpado un tumor en el Hospital General de León, y una vez dado de alta, fue trasladado al área de observación médica del CEPRERESO LEÓN para continuar con el tratamiento prescrito; agregó que, en julio de 2024 dos mil veinticuatro, el quejoso fue internado nuevamente en el mismo hospital, donde se le diagnosticó cáncer de colon e inició tratamiento con quimioterapias, a las cuales en ningún momento se le negó acudir.⁴

Bajo ese contexto, obra en el expediente copia simple de una “Nota de alta o egreso hospitalario” de 23 veintitrés de octubre de 2023 dos mil veintitrés, de la cual se desprende que se determinó que el quejoso debía acudir para seguimiento a una consulta externa en 4 cuatro semanas.⁵

Al respecto, no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente- que se llevó al quejoso a la consulta de seguimiento prevista en el nosocomio, con lo cual se acreditó que Coordinadora Médica-01 omitió salvaguardar el derecho humano de las PPL relativo a la salud, del quejoso, incumpliendo con lo establecido en el numeral 24 y

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Foja 4.

⁴ Foja 11.

⁵ Foja 46.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

27 de las Reglas Nelson Mandela,⁶ así como el artículo 9 fracción II de la Ley Nacional de Ejecución Penal.⁷

En cuanto al punto de queja relativo a que no se le suministraron los medicamentos prescritos y con la periodicidad requerida; obran en el expediente 10 diez constancias emitidas por personas servidoras públicas adscritas al Hospital General de León, de las cuales se desprende la prescripción de medicamento para el quejoso, siendo ésta:

- Cinco “Notas de Alta o Egreso Hospitalario”, del 26 veintiséis de julio al 28 veintiocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.⁸
- Dos formatos de “indicaciones médicas” de 7 siete y 8 ocho de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.⁹
- Tres recetas del 26 veintiséis de julio al 13 trece de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.¹⁰

También, obran en el expediente 7 siete constancias de las cuales se desprende el suministro de medicamentos que dieron al quejoso en el CEPRERESO LEÓN:

- Seis formatos de “Registro clínico de valoración, diagnóstico e intervenciones de enfermería” en el CEPRERESO LEÓN, del 26 veintiséis de julio al 12 doce de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.¹¹
- Una “nota de alta médica” de 13 trece de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.¹²

Así, con las notas de egreso hospitalario, los formatos de indicaciones médicas y las recetas emitidas por el Hospital General de León, se corroboró que se prescribieron medicamentos al quejoso entre el 26 de julio y el 28 veintiocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro; sin embargo, con los formatos de registro clínico y la nota de alta médica realizadas en el CEPRERESO LEÓN, se desprende que al quejoso solo le fueron suministrados medicamentos hasta el 13 trece de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto, Coordinadora Médica-01 omitió salvaguardar el derecho humano de las PPL relativo a la salud del quejoso, pues no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– que alguna persona servidora pública adscrita al CEPRERESO LEÓN proporcionara los medicamentos prescritos al quejoso posterior al 13 trece de agosto de 2024 dos mil veinticuatro; incumpliendo con lo establecido en el numeral 24.2 de las Reglas Nelson Mandela,¹³ así como el artículo 76 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.¹⁴

⁶ “Regla 24. [...] Regla 24.1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica [...]. Regla 27 [...] 1. [...] Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. [...]”

⁷ “Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario. [...] II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, [...] en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar [...] que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley; [...]”.

⁸ Copias certificadas. Fojas 116, 117, 485, 477, 475 y 474.

⁹ Copia certificada. Fojas 93 y 105.

¹⁰ Copia simple. Foja 45. Copias certificadas. Fojas 472 y 476.

¹¹ Copias simples. Fojas 28 a 37, 43 y 44.

¹² Copia simple. Foja 38. Si bien es cierto que la fecha señalada es 2023 dos mil venticinco, del contenido de la misma se desprende que la fecha correcta es 2024 dos mil veinticuatro.

¹³ “Regla 24 [...] 2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención [...]”.

¹⁴ “Artículo 76. Servicios Médicos. Los servicios médicos tendrán por objeto la atención médica de las personas privadas de su libertad, desde su ingreso y durante su permanencia, de acuerdo a los términos establecidos en las siguientes fracciones [...] IV. Suministrar los medicamentos y terapias básicas necesarias para la atención médica de las personas privadas de la libertad. [...]”





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, Coordinadora Médica-01 omitió salvaguardar el derecho humano de las PPL, relativo a la salud de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁵ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁶ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

¹⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁶ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. N. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁷ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima directa hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias para que se suministren a la víctima los medicamentos que tenga prescritos o en su caso se le prescriban; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por Coordinadora Médica-01; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a la que se dirige la presente resolución deberá entregar un tanto de esta resolución a Coordinadora Médica-01 e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a Coordinadora Médica-01, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano de las PPL.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, deberá enviar un tanto de la resolución a la unidad administrativa responsable de la formación, capacitación y profesionalización del personal adscrito al CEPRERESO LEÓN, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

¹⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 diecisésis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberán realizar las gestiones necesarias para se suministren a la víctima los medicamentos, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

